

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Teniendo noticias este Ministerio, comunicadas por el Cónsul de España en Marsella, de haberse presentado en dicho puerto francés algunos casos de peste bubónica, recuerdo á V. S. la exacta aplicación de las prescripciones contenidas en el Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 y demás disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1903.

G. ALIX

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y de la frontera francesa y Comandantes Generales de Ceuta y Melilla.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 4.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1902 dice literalmente que «el Ministro de Gracia y Justicia propondrá el sistema que haya de seguirse para el planteamiento de las instituciones reformativas de la juventud delincuente y la necesitada de corrección y de tutela».

En un texto de la circular de 12 de Mayo de 1902, dirigida á las Juntas locales por la Superior de prisiones, se evidencia la necesidad de esa proposición. «La primera parte del programa—dice—y la más factible, es la de procurar que los jóvenes reclusos en las cárceles no estén, como suele ocurrir, en situación de abandono, contaminados en sus relaciones con los demás presos, desvalidos de asistencia religiosa, de enseñanza, de educación, de trabajo saludable y abandonados á su propia infelicidad.

Confirmada cuanto se indicaba en la detallada é interesante información que llevaron á efecto dichas Juntas, se advierte, en primer término, que el mal es de considerable extensión, pues tiene su foco en casi todas nuestras cárceles, y que el problema que debe resolverse es de solución más difícil de lo que se había supuesto.

Lo aborazó, con más generosas intenciones que buena fortuna, el Real decreto de 17 de Julio de 1901, que pretende centralizar en una Escuela de reforma, instituida en el penal de Alcalá de Henares, á todos los que al ser sentenciados no tengan dieciocho años cumplidos, cualquiera que sea la pena que se les haya impuesto, á los exentos de responsabilidad á que se refieren los números 2.º y 3.º del Código penal, y á los que se imponga la corrección paterna con arreglo al artículo 156 del Código civil.

El inconveniente más absoluto para llevar á la práctica esta reforma es el de la falta de locales lo suficientemente amplios donde albergar á la enorme población que se centralizaría, no sirviendo á este fin los dos que al efecto se destinaban, como puede precisarse con datos estadísticos. En el quinquenio de 1883 á 1887, por ejemplo, el total de sentenciados mayores de nueve años y menores de quince se eleva á 3.358, y el de mayores de quince y menores de dieciocho, á 9.932.

Además, al incluir en la Escuela central de Reforma á todos los penados de esas edades, cualquiera que sea la pena, es evidente la gran proporción de penas breves, cuya corta duración no implicaría eficacia correccional de ninguna clase y si un constante y dispendioso viajar de una á otra parte de la Península.

Si por esto es inadmisibles el sistema centralizador que se preconizaba, lo es más todavía por la reunión en un mismo instituto, aunque en diferentes secciones, de tres clases de corrigendos que no son en manera alguna confundibles, sobre todo al definirse en el preámbulo del citado decreto el carácter de esta institución, en la que «habrá de mantenerse la nota penitenciaria, pues al fin y al cabo se establece para buscar y conseguir la redención del culpable, que jamás se logra sin sufrimiento y penitencia».

En la actualidad, es doctrina corriente, sancionada por la decisiones de los países más adelantados, cuya madura ex-

periencia es prenda segura de que las instituciones definitivamente penales son contaminadoras para los jóvenes, y se les preserva llevándoles á otros establecimientos cuya significación es de muy diferente índole, y cuya norma es esencialmente pedagógica.

No de otro modo hemos de plantear las instituciones reformativas de la juventud necesitada de corrección y de tutela; pero esta reforma, que ha de generalizarse á todo el país y ha de implicar una transformación de instituciones existentes, adaptándolas á los nuevos fines, ya que nuestra penuria económica no nos consiente edificar de nueva planta, exige un estudio de pormenor que no está hecho y que no cabe abordar sin más detenido examen ni aun en sus líneas generales.

Se le concederá, como no puede menos de concederse, una preferente atención, para ofrecer cuanto antes, y de un modo efectivo, la ya entrevista solución, y, en tanto, lo que procede es limitarse á procurar conseguir que el penal de jóvenes que ostenta hoy el título de Escuela de Reforma, y que no se diferencia en su modo de ser de cualquier otro de nuestros establecimientos penales, ó se diferencia en muy poca cosa, justifique su título, implantando un verdadero sistema educador.

A esto ha consagrado sus primeras atenciones el Ministro que suscribe, deseoso de desenvolver las reformas penitenciarias promovidas por su antecesor, á cuyo fin se complace en someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco de los Santos Gazmán.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Establecimiento reformativo de jóvenes delincuentes, instituido en Alcalá de Henares, será considerado como único para el cumplimiento de toda clase de condenas, desde la de presidio correccional, destinándose á él á los mayores de nueve años y menores de quince y á los mayores de esta última edad y menores de dieciocho.

Art. 2.º Los penados que ingresen en

el Establecimiento reformativo, permanecerán en él durante toda su condena, aunque en ese tiempo excedan de la mayoría de edad.

Art. 3.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º A los reincidentes, cuando se demuestre reiteradamente la ineficacia del tratamiento reformativo.

2.º A los que delinquieren durante el cumplimiento de la condena, imponiéndoles pena igual ó mayor á la que se hallasen extinguiendo.

Estos penados podrán ser trasladados al establecimiento penal que les corresponda al cumplir la mayoría de edad.

Art. 4.º El establecimiento reformativo se organizará conforme al régimen de tutela y tratamiento correccional establecido por Real decreto de 18 de Mayo último.

Art. 5.º Se autoriza á la Junta local de prisiones de Alcalá de Henares para gestionar con cuantas personas se interesen en la eficacia de la obra que ha de realizar el Establecimiento reformativo una Sociedad de patronato.

Art. 6.º En cuanto se comunique al Ministerio de Gracia y Justicia la constitución de la Sociedad de patronato, se le reconocerá personalidad:

1.º Para organizar en el Establecimiento reformativo, de acuerdo con la Junta correccional, conferencias de carácter educativo y de conocimientos útiles.

2.º Para, en las mismas condiciones, y con idéntica finalidad, establecer un régimen de visitas.

3.º Para preparar y disponer la reintegración del penado á la vida libre cuando sea puesto en libertad; y

4.º Para, con mayor amplitud, establecer las relaciones que faciliten la manera de poder autorizar legalmente la libertad provisional como uno de los trámites del régimen expansivo del Establecimiento reformativo.

Art. 7.º En consideración al desenvolvimiento que adquiera la Sociedad de Patronato y á la eficacia de la obra, que realice, el Gobierno acordará en su día los auxilios que le pueda conceder.

Art. 8.º Para que el Establecimiento reformativo pueda llenar cumplidamente sus fines, se le concederán, conforme los recursos del Presupuesto de prisiones lo permitan, todos los medios indispensables que su adecuada instalación exija.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á este Real decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Ayuntamientos

Canillas

El presupuesto adicional refundido en el ordinario del año actual, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Canillas 29 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Hilario Vallejo.

666.—266.

Coslada

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año 1904, aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, á contar desde esta fecha.

Dado en Coslada á 6 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Demetrio Martín.

664.—266.

Chozas de la Sierra

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1904, aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público, por quince días, en la Secretaría del mismo, como previene el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Chozas de la Sierra 6 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Vicente Bertólez.

666.—266.

La Hiruela

Aprobado por el Ayuntamiento y sancionado por la Comisión de Hacienda, se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, el presupuesto municipal formado para el año de 1904, con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y hacer las reclamaciones que estimen convenientes, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

La Hiruela 25 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Félix García.

665.—266.

Pedrezuela

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Las personas que se crean aptas para el desempeño de dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Pedrezuela 17 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Jesús del Sarro.

667.—266.

Villamanta

Por defunción del que la desempeñó durante veinte años se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de 23 familias pobres, quedando el Profesor en libertad de contratar con las demás familias, por lo cual sacará unas 1.000 pesetas.

El pueblo consta de 150 vecinos y se halla á 42 kilómetros de Madrid y á una distancia de 500 metros de la Estación del ferrocarril de Madrid á Villa del

Prado, teniendo también dos carreteras que cruzan el término.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía por espacio de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y á ellas vendrán acompañadas los documentos justificativos.

Villamanta 6 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Nájuez.

688.—267.

Torremocha de Uceda

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado por la Comisión de Hacienda, para el año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á los efectos que determina el art. 146 de la ley Municipal.

Torremocha de Uceda 5 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Baldomero Riera.

661.—266.

Universidad Literaria de Salamanca

Junta de los Colegios universitarios

Habiendo de proveerse por oposición unas becas para la Facultad de Teología, una para la de Filosofía y Letras, una para la de Ciencias, Sección de Físico-químicas, y dos para la de Derecho, pertenecientes todas á los antiguos Colegios mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que para mayor publicidad se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 5 de Octubre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos de Reglamento de la institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas, y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13.º Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español, hijo legítimo, católico, de buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la Sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14.º Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la

suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la Sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una, y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16.º Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada Sección una lista numerada.

Art. 17.º Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes, y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18.º Para entrar en posesión de las becas de los Colegios mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente, y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33.º Los becarios de los Colegios mayores tendrán los derechos siguientes:

- 1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el artículo 7.º
- 2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente* y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.
- 3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doc-

torado en la Universidad Central, si además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado, y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34.º Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

- 1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.
- 2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39.º Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyendo en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40.º Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten, y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 21 de Agosto de 1903.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Secretario de la Junta, Salvador Cuesta.

673.—267.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución industrial Tercer trimestre de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las zonas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª y que resultan incluidos en las relaciones que quedan en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 11 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José María Pe-reyra.

719.—269.

UNIVERSIDAD CENTRAL

PRIMERA ENSEÑANZA.—CONCURSO ÚNICO

Propuestas que formula este Rectorado para proveer las plazas vacantes en esta provincia de Escuelas elementales de niños anunciadas en el Boletín Oficial de 25 de Febrero último

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRES	TIEMPO DE SERVICIOS en la Escuela desde la que se solicita			TOTALIDAD DE SERVICIOS Interinos desde el primer nombramiento			ESCUELA QUE SE LES ADJUDICA
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
Maestros con servicios en propiedad								
1	Villalvilla y González—D. Juan.....	23	1	>	>	>	>	Ambite.
2	Arcones y Fernández—Dionisio.....	17	3	>	>	>	>	Pozuelo del Rey.
3	Lazaroy Scillos—Isidro de.....	16	5	12	>	>	>	Rascafría.
4	Sanz de la Torre—Ildefonso.....	9	6	19	>	>	>	Adjudicadas las que solicita.
5	Montilla y García—Manuel.....	8	3	5	>	>	>	Chapinería.
6	Frias y Frías—Antonio de.....	7	1	>	>	>	>	Valdelaguna.
7	Molina y Flores—Francisco.....	6	4	29	>	>	>	>
8	Aparicio y Buendía—Vicente.....	6	3	16	>	>	>	>
9	Fagúndez de Pozos—Francisco.....	5	7	4	>	>	>	>
10	Cid Luna—Santiago.....	4	3	25	>	>	>	>
11	Román-Cardenas y González—Mauricio.....	4	>	>	>	>	>	>
12	Rodríguez y Ramírez—Pedro Ramón.....	2	10	15	>	>	>	>
13	Docasar Mohedano—Ramón.....	2	10	9	>	>	>	>
14	Gil Garcilópez—Federico.....	2	9	12	>	>	>	>
15	Antón Bernardo—Nicolás.....	2	9	>	>	>	>	>
16	Vicente y Vallesa—Víctor.....	2	8	20	>	>	>	>
17	Jiménez Mateo—Félix.....	2	7	21	>	>	>	>
18	Escriche y Guillén—Lorenzo.....	2	6	5	>	>	>	>
19	Olmedo y Moreno—Mariano.....	2	3	14	>	>	>	>
20	Torres y Rodríguez—Pablo de.....	2	2	9	>	>	>	>
21	Calvo y Fernández—Quintín.....	1	9	20	>	>	>	>
22	Muñoz González—Vicente.....	1	9	16	>	>	>	>
23	Pérez Marco—Vicente Hermógenes.....	1	7	17	>	>	>	>
24	Jimeno Marco—Vicente.....	1	7	6	>	>	>	>
25	Martín Campo—Santiago.....	1	6	10	>	>	>	>
26	Escobet y Ruiz del Pozo—Escolástico.....	>	7	25	>	>	>	>

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRES	TOTALIDAD DE SERVICIOS Interinos desde el primer nombramiento			ESCUELA QUE SE LES ADJUDICA
		Años	Meses	Días	
Maestros con servicios en propiedad que á la fecha de la convocatoria no desempeñaban Escuela en propiedad					
27	Martínez y Marín—D. Juan Francisco.....	>	8	25	>
28	Díaz y Gómez—Valentín.....	>	>	>	>

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRES	TOTALIDAD DE SERVICIOS Interinos desde el primer nombramiento			ESCUELA QUE SE LES ADJUDICA
		Años	Meses	Días	
Maestros con servicios interinos					
29	Ruiz Silva—D. José.....	5	9	11	>
30	Jiménez Guerrero—Cayetano.....	3	1	15	>
31	Alonso Palomeque—Aurelio.....	2	1	>	>

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRES	SUPERIORIDAD DE TÍTULOS	ESCUELA QUE SE LES ADJUDICA
Maestros sin ninguna clase de servicios			
32	Escudero Lezami—D. Miguel.....	Normal.....	>
33	Sánchez Páramo y García—Vidal.....	Superior.....	>
34	Vallejo y González—Ángel.....	Depósito de Elemental.....	>

ASPIRANTES EXCLUIDOS

- 35.—Franco y Revilla—D. Juan.—Por no constar poseer el título profesional.
- 36.—Ríos y Riesco—Manuel Francisco de los.—Por falta de documentos.

Lo que, en cumplimiento del art. 39 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se publica para conocimiento de los aspirantes, los cuales podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, pasado el cual no se admitirá ninguna. Madrid 27 de Agosto de 1903 =El Rector, Doctor Francisco Fernández y González. 559.—261.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte en el expediente á instancia de D. Pedro Nin-de Cardona solicitando la declaración de

ausencia de su madre doña María de la Concepción Martínez Luna y Pachón, se llama á ésta y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquélla no se presentare, para que en el término de dos meses se personen en dicho expediente con los correspondientes documentos que justifiquen su derecho, y que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid nueve de Septiembre de mil no-

vecientos tres =Manuel del Valle.—El Escribano, P. H., Ernesto Calderón.—Es copia: P. H., Ernesto Calderón.

20.—P.

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por sospechas de envenenamiento, se cita á Victorina Oncala, cuyo

segundo apellido, demás filiación y actual paradero no constan, que habitó según parece en la calle de Santa Isabel, número 36, piso tercero, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser

declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 4 de Septiembre de 1903.—V.º B.º=El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, Andrés Ortiz.

684.—267

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por abusos deshonestos, se cita á la perjudicada que dijo llamarse María Fernandez Martínez, y después Pura Gordillo, de nueve años, que el día 8 de Mayo último se hallaba vendiendo agua en la fuente del Berro, y se cita también á los padres de dicha niña para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar diligencias en dicha casa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Agosto de 1903.—V.º B.º=El Sr. Juez, Beneyto.—P. H. del Escribano Sr. Valdivieso, Ulpiano Sanz.

685.—266

HOSPITAL

En el expediente que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte á instancia de doña Angela Calmuntia y Batanero contra D. Sebastián Escalona Moris, cuyo domicilio se ignora, sobre depósito provisional de la primera, se ha dictado el auto cuya parte dispositiva dice así:

Su Señoría, por ante mí el Actuario, dijo: Que debía de ratificar y ratifica el depósito decretado de doña Angela Calmuntia y constituido en poder de doña Sotera Casado López, y esta resolución, para que llegue á conocimiento de D. Sebastián Escalona Moris, publíquese en el *Boletín* y *Diario oficial de Avisos* de la provincia, pero insertando únicamente la parte dispositiva.

Así por este su auto lo pronunció, mandó y firma el Sr. D. Rafael Molina Fernández, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta corte y en ella Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en Madrid á 2 de Septiembre de 1903.—Rafael Molina.—Ante mí, Galo S. Coronas.

Y para que sirva de cédula de notificación á D. Sebastián Escalona, mediante su ignorado domicilio, expido la presente para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y la firmo en Madrid á 4 de Septiembre de 1903.—El Actuario, Galo S. Coronas.

686.—267

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones y hurto de un reloj á Florentino Fernández, se cita al referido Florentino Fernández, de veintidós años de edad, natural de Oviedo, soltero, camarero, que habitó anteriormente en la calle de Valencia, núm. 22, principal derecha, y cuyo paradero se desconoce, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños,

dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración y ser reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 4 de Septiembre de 1903.—V.º B.º=El Juez, Molina.—El Escribano, por mí compañero Sr. Rivero, Galo S. Coronas.

687.—267

D. Rafael Molina y Fernández Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Oyiedo Illera, hijo de Francisco y Encarnación, natural de Avila, de veintiséis años, soltero, que ha vivido en la casilla del Cojío, sita en la Manigua, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, moreno, con bigote negro, barba cerrada, y viste blusa á cuadros, pantalón de pana y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en concepto de detenido en la Cárcel Celular.

Madrid 5 de Septiembre de 1903.—Rafael Molina.—Por mí compañero señor Coronas, el Escribano, Pedro Martínez Grande.

689.—267

HOSPICIO

En el expediente promovido por don Tomás, doña Eustasia y doña Petra Villalva y Aguilar, sobre que se declare la presunción de muerte de su hermano D. Hilario Villalva y Aguilar, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte auto definitivo en 18 de Julio último cuya parte dispositiva á la letra dice así:

Parte dispositiva.—Su Señoría, por ante mí el Escribano, dijo: Que debía declarar y declaraba la presunción de muerte del causante D. Hilario Villalva y Aguilar, hijo legítimo de D. Angel y doña Felisa, difuntos, natural de Estremera, provincia de Madrid, de setenta y nueve años, que desapareció del pueblo de Babes, partido judicial de Pastrana, el día 7 de Septiembre de 1871.

Así por este auto, que se hará público por medio de edictos que determina la ley, lo proveyó, mandó y firma el señor D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en Madrid á 18 de Julio de 1903. Doy fe.—José María de Ortega Morejón.—Ante mí, Ricardo Gómez.

Y para que se inserte en uno de los periódicos oficiales de esta corte, expido el presente edicto, que firmo en Madrid á 5 de Septiembre de 1903.—V.º B.º=El Sr. Juez, Ortega Morejón.—El Actuario, Ricardo Gómez.

718.—269

LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha 4 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se sacan á la venta por segunda vez en pública subasta y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación las seis fincas sitas todas en término de Valdepeñas, cuyas denominaciones, cabida y tasación pericial, es como sigue:

	Pesetas.
1.ª Un quión al sitio pasado el puente de los Llanos, á la izquierda de la cañada de Romero, de haber una fanega y medio celemin, equivalente á 67 áreas 40 centiáreas, tasado en pesetas.....	729
2.ª Tercera parte proindiviso de una haza de calar al sitio casa de Bóveda, en la Abertina, de haber 17 fanegas y 7 celemines y medio, tasada esta tercera parte en pesetas.....	879
3.ª Sexta parte proindiviso de una haza de 5 fanegas de tierra del marco real, al sitio de la Abertina, al otro lado de las monas del camino de Mentrillo, tasada esta sexta parte en pesetas.	125
4.ª Mitad de una huerta con su noria, de una fanega, 3 celemines y 2 cuartillos, en igual término y sitio, más abajo del Molino ó camino del Ratón, tasada esta mitad en pesetas.....	400
5.ª Mitad de un quión de 69 áreas 76 centiáreas en el propio término de Valdepeñas y sitio de Peña nueva ó Peña hueca, tasada esta mitad en pesetas.....	350
6.ª Séptima parte de una casa en la calle del Buen Saco, núm. 14, de 400 metros cuadrados superficiales, tasada esta séptima parte en pesetas.....	843
Total pesetas.....	3.326

Para la celebración de esta subasta, que será doble y simultánea en dicho Juzgado de la Latina, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, de esta corte, y en el de igual clase de Valdepeñas, se ha señalado el día 28 de Octubre próximo venidero y hora de las dos de su tarde; haciéndose presente que no se admitirá postura menor á las dos terceras partes del 75 por 100 de la tasación, que es lo que sirve de tipo; que para poder tomar parte en el remate es indispensable consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de aquel tipo, que podrá rematarse en un solo lote y á calidad de cederlo á un tercero, y que los títulos de propiedad de las fincas, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza y con ellos deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 7 de Septiembre de 1903.—V.º B.º=El Juez interino de primera instancia, León Medina.—El Escribano, Juan García Inés.

680.—267

COMISION LIQUIDADORA DEL

Segundo batallón del regimiento infantería Alfonso XIII, Número 62

Relación nominal de los individuos del mismo que hallándose ajustados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O., núm. 53), se hallan pendientes de

pago por no haberlo solicitado según está prevenido y cuya residencia actual se ignora, pudiendo solicitarlo del señor Coronel Presidente de esta Comisión y primer Jefe del regimiento infantería Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en Vitoria, como asimismo los de los que han fallecido, ó sus legítimos herederos:

Clases, nombres y naturaleza

Soldado.—José Rodríguez Pascual, natural de Madrid; alcance, 398'85 pesetas; fallecido.

Idem.—Francisco Urgel Serrano, natural de Aranjuez; alcance, 478'85 pesetas; regresó á la Península.

Idem.—Francisco Arias Ayuso, natural de Madrid; alcance, 548'55 pesetas ídem.

Idem.—Agustín Albite Torres, natural de Madrid; alcance, 275'15 pesetas; fallecido.

Idem.—Valentín Ruiz González, natural de Aranjuez; alcance, 159'05 pesetas; ídem.

Vitoria 30 de Julio de 1903.—V.º B.º=El Coronel, Presidente, Ayala.—El Comandante mayor, Baldomero González. 319.—249.

Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Cebada y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 21 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Septiembre de 1903.—El Comisario de guerra, Luis Ziro.

675.—267

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intransmisible de alhajas número 18.586, expedido por este Establecimiento en 17 de Agosto de 1895 á favor de D. Pedro Quartín y del Saz Caballero, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 22 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Agosto de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

75.—P.

Escuela tipográfica del Hospicio
183, teléfono, 183